



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0230/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** ***** ***** *

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE
EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0230/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** *, en lo sucesivo el **Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201190223000037**, y en la que se advierte en el apartado de la **Descripción de la solicitud**, señaló lo siguiente:

1. El nombramiento del Director de Servicios Jurídicos.
2. El total de apoderados legales del IEEPO
3. La cantidad, remuneración o monto exacto que percibe cada apoderado legal como pago por realizar dicha función, actividad o representación y el régimen bajo el cual prestan dichos servicios.
4. El concepto o partida presupuestal de la que deriva la remuneración o pago que se destina a los apoderados legales.
5. La estructura orgánica completa de cada área de la Dirección de Servicios Jurídicos y las facultades de cada una de las áreas que la conforman.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención expresa.





6. En su defecto me indiquen el medio electrónico en el que se encuentra a disposición del público.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0268/2023, de fecha veintidós de febrero, signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior, mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0196/2023 y IEEPO/UEyAI/0197/2023, esta Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, solicitó al Director de Servicios Jurídicos y al Director Administrativo de este Sujeto Obligado, respectivamente, la información petitionada, por lo que las áreas administrativas antes mencionadas dieron respuesta al requerimiento, mediante oficios número IEEPO/DSJ/592/2023 y DA/1039/2023, obteniendo como resultado lo siguiente:

Punto 1, se exhibe copia del Nombramiento del Director de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de fecha 3 de diciembre de 2022.

Punto 2, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es representado mediante mandato legal (Poder General), por treinta y dos (32) servidores públicos.

Punto 3, los servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica alguna por su carácter de apoderados legales, ya que la representación legal del Instituto es intrínseco a la función que realizan con motivo de su adscripción a la Dirección de Servicios Jurídicos, como lo dispone el artículo 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.






Punto 4, no existe una partida especial o específica vinculada al pago de la representación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Punto 5, la estructura orgánica del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que incluye a la Dirección de Servicios Jurídicos, así como las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades, están publicadas en la página oficial del Instituto y son ejercidas por el Director de Servicios Jurídicos y las servidoras y servidores públicos adscritos a la Dirección, de conformidad con lo establecido por los artículos 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 8 numeral 1.0.4., 13 y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y la Cedula de Funciones y Responsabilidades correspondiente en el Manual de Organización del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Se proporcionan, para su pronta referencia, los instrumentos normativos siguientes: Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y Manual de Organización del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Punto 6, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se le proporcionan los siguientes links:


<https://consultapublicamx.olataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>
<https://www.oaxaca.gob.mx/ieeo/cumplimiento-lgtai/>
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml?idEntidad=MiA=&idSujetoObligado=MTESMDI=#inicio>
https://tematicos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_o_id=informacionrelevante_WAR_informacionrelevante&p_o_lifecycle=0&p_o_state=normal&p_o_mode=view&informacionrelevante_WAR_informacionrelevante_controller=SueldosController

Lo anterior se informa de conformidad a lo establecido en los Artículos 57, 70 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 párrafo tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca; 8 numeral 1.0.4., 13 y 17 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Por último, se le informa que, en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO); o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de 121 presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia,



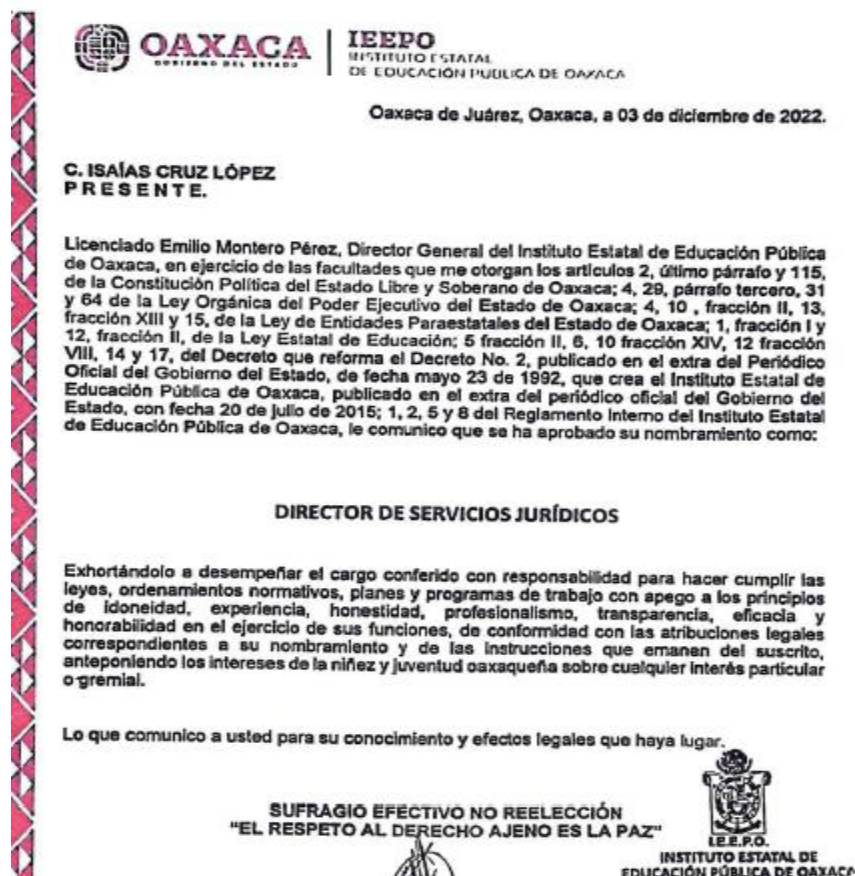
Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjunto a la respuesta del Sujeto Obligado, remitió las siguientes documentales:

- ❖ Copia simple del nombramiento de fecha tres de diciembre de dos mil veintidós, a favor del Ciudadano Isaías Cruz López, como Director de Servicios Jurídicos, con la protesta de Ley, suscrito por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. para pronta referencia se adjunta captura de pantalla.



economía procesal no se reproduce por ser de conocimiento de las partes.

- ❖ Copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 28 de octubre del año 2016, en el que fue publicado el Manual de Organización del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca. Que por economía procesal no se reproduce por ser de conocimiento de las partes.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha primero de marzo, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

"La respuesta a la solicitud de información a los numerales 2, 3 y 4, es incongruente, carente de fundamento, motivos suficientes y no corresponde con lo solicitado; explico.

La información que me fue proporcionada al punto 2 de mi solicitud, refiere que el Instituto (IEEPO) es representado por 32 servidores públicos mediante un Poder General, y en la respuesta proporcionada al punto 3, de mi solicitud, agrega que esos 32 servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica alguna por ejercer la función de apoderados legales ya que esa representación es intrínseca a la función que realizan por estar adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos porque así lo dispone el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales y que por tal motivo no existe partida vinculada al pago de esos servicios.

Pero, es importante aclarar que el artículo 14 Bis, de la Ley de Entidades Paraestatales que citan como respuesta y fundamento a mi solicitud, excluye con claridad el requerimiento de algún poder general (como el que en este caso refieren que existe) para ejercer actos de representación legal y el resto de facultades que ese artículo dispone, lo cito a continuación. "ARTICULO 14 Bis.- Los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales; bastará para acreditar su representación legal, su nombramiento respectivo."



Luego entonces, es incongruente que el sujeto obligado informe que existen 32 apoderados legales mediante Poder General, que no perciben remuneración alguna y que esto deriva de lo dispuesto por el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales, cuando es claro que ese artículo señala que no requieren poder general o especial.

En conclusión, la respuesta es incongruente al ser contradictoria y señalar motivos y fundamentos inaplicables al contenido de la información otorgada, lo cual me permite insistir en que, si existen 32 apoderados legales por mandato legal de un poder general y que no lo requieren porque así lo dispone el artículo 14 Bis de la ley multicitada. Lo que me permite concluir que al ser una respuesta incongruente, carente de fundamentos y motivos suficientes, resulta que no corresponde con lo solicitado y no podría constituir una respuesta.

Cito en apoyo a mi inconformidad, el criterio siguiente.

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha siete de marzo, en términos de lo dispuesto por los artículos 137 fracciones V y XII y 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0230/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante acuerdo de fecha primero de junio, la Comisionada Instructora tuvo por presentada en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado, a través del oficio número IEEPO/UEyAI/0595/2023, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Ingeniero Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“El que signa Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

[...]

ANTECEDENTES:

PRIMERO. La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190223000037 en la cual se solicitó:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I.0230/2023/SICOM, es la siguiente:

[Se transcribe la inconformidad]

SEGUNDO.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0268/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el cual fue notificado al ahora recurrente con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, por medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por ser el único medio de comunicación con el peticionario y por el cual se remitió la respuesta al peticionario.

Siendo que al no satisfacer en su totalidad lo solicitado por el ahora recurrente interpuso el recurso que nos ocupa, por lo que esta Unidad de Transparencia a través de los oficios números I EEPO/UEyAI/0563/2023





y I EEPO/UEyAI/0564/2023, corrió traslado del acuerdo de Admisión de fecha siete de marzo del presente año a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este sujeto obligado, por lo que mediante oficio número IEEPO/DSJ/823/2023 la Dirección de Servicios Jurídicos de este Instituto remitió su respuesta por lo que se informa que:

Único.- El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, aunado a que sus argumentaciones con los que pretende desvirtuar los fundamentos y motivos de la respuesta formulada por el sujeto obligado parten de una incorrecta interpretación de las disposiciones legales relativas a la representación de Director General del IEEPO.

Efectivamente, el solicitante ahora recurrente insiste en señalar que por virtud del artículo 74 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, los abogados adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO para la representación legal del titular del IEEPO no requerirán poder general y que por ello bastará su nombramiento, de lo que se advierte que el solicitante insiste en la existencia de un nombramiento, sin embargo tal exigencia resulta infundada, y por lo tanto el recurso de revisión que interpone es improcedente.

En efecto, contrario a lo que manifiesta el recurrente el hecho de que el artículo 74 Bis haga referencia a un nombramiento, no tiene el alcance de impedir que la representación del Director General del IEEPO, válidamente se pueda dar a través de algún otro instrumento jurídico, como en el caso ocurre con un poder general y/o especial otorgado por Director General del referido instituto.

En este orden, es necesario tener presente el contenido de la fracción V del artículo 74 de la propia ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, texto que instituye como una de las facultades de los titulares de los entes descentralizados en el otorgar poderes para su representación, a saber:

ARTÍCULO 14.- El **Director General** o equivalente en la entidad paraestatal, en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

[...]

V. **Otorgar poderes generales y especiales** con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.

[...]



De esta forma se advierte que fue el propio Constituyente local quien estableció como una facultad a favor del Director General -en la especie del IEEPO-la posibilidad de otorgar poderes, en este caso para su representación legal, de lo que queda claro que el otorgamiento de ese poder constituye una FACULTAD formalmente sustentada en una norma vigente, por lo que podrá ser ejercida consideración del titular del ente descentralizado.

Así pues, queda que no es únicamente el documento que contenga el nombramiento de un servidor público adscrito a la Dirección Jurídica del IEEPO, el que faculta formal y legalmente para representar el titular del referido ente público, sino también como se ha indicado tal representación se puede dar a través de un poder general.

Así tenemos que son las propias prevenciones normativas las que permiten que la referida representación se pueda dar por medio de un poder general y no únicamente por virtud de un nombramiento como infundadamente lo exige el solicitante, por lo que considerar fundado su argumento, implicaría hacer nugatoria una facultad formalmente establecida en una norma vigente, en este caso la facultad de otorgar poderes de representación, pues el interesado parte de la concepción errónea de que únicamente pueden existir "nombramientos" en el caso del titular y abogados adscritos al área jurídica, como efectivamente ocurre en el particular; luego que el titular del área jurídica es decir el Director de Servicios Jurídicos cuenta con el documento que hace constar que fue nombrado con ese cargo, y al propio tiempo existe el otorgamiento de poderes a favor de distinto personal adscrito de dicha área legal, lo que demuestra que contrario a lo que estima el recurrente el referido cuerpo normativo particularmente en sus artículos 74 y 74 bis no se contraponen, por el contrario se complementan puesto que en el particular pueden coexistir ambas formas del ejercicio de las facultades originariamente atribuidas al Director General del IEEPO.

En efecto, del artículo 74 Bis de la referida norma, no se advierte que establezca una limitación o prohibición para la expedición de poderes o por otra parte la obligación de emitir los nombramientos respectivos, simplemente el dispositivo **INFORMA** que en el caso de que un servidor público adscrito al área jurídica de las entidades paraestatales cuente con documento que refiere a su nombramiento, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, bastará para acreditar su representación legal tal documento.

De ahí que el argumento del solicitante sea notoriamente infundado en virtud de que parte de un supuesto no previsto en el texto legal en el que se sustenta, luego que la interpretación que realiza del referido artículo 74 Bis es en el sentido de que el mismo obliga a otorgar un nombramiento tanto a los titulares de las áreas jurídicas como a los



abogados adscritos a las mismas, sin embargo, como se ha indicado el referido ordinal no tiene ese alcance.

En este contexto se revela que el interesado en su solicitud inicial y en el presente recurso de revisión lo que en realidad pretende es la interpretación de un precepto legal y en consecuencia determinar sus alcances, y no la aportación de una información pública a cargo de un sujeto oficial formalmente obligado a conservar dicha información, pues como se ha adelantado el texto del referido artículo 74 Bis de la Ley de la materia, no establece una obligación de generar un documento que dé cuenta del nombramiento otorgado determinado servidor público, sino que únicamente informa que en el caso de que se cuente con el mismo ya no será necesario contar con un poder general.

De lo que tenemos que el solicitante propone en el presente recurso es que se diserte sobre la interpretación que se le tiene que dar al referido precepto, lo cual evidentemente no es competencia de ese Órgano Garante, de ahí que el recurso interpuesto por el aludido solicitante sea evidentemente improcedente.

TERCERO.- Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

[Se transcribe el artículo en cita]

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y de la Unidad de Transparencia, emitido por el Ledo. Emilio Montero Pérez, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficios números IEEPO/UEyAI/0563/2023 y IEEPO/UEyAI/0564/2023, mediante el cual esta Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió la información a la Dirección de Servicios Jurídicos y a la Dirección Administrativa de este Instituto.
- c) Oficio número IEEPO/DSJ/823/2023, a través del cual la Dirección de Servicios Jurídicos de este sujeto obligado remitió la información solicitada por el ahora recurrente.



En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. *Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.*

SEGUNDO. *En términos de lo establecido por los artículos 126 y 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado** con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Adjuntando para tales efectos, las siguientes documentales:

- ❖ Copia del nombramiento de Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 13 de diciembre de 2022, a favor de del Ciudadano Mario Yasir Rosado Cruz.
- ❖ Copia simple del oficio número EEPO/UEyAI/0563/2023 de fecha veintitrés de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director de Servicios Jurídicos, en el que se requiere información.
- ❖ Copia simple del oficio número IEEPO/UEyAI/0564/2023 de fecha veintitrés de marzo, signado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Director Administrativo, en el que se requiere información.

- ❖ Copia simple del oficio número EEPO/DSJ/823/2023 de fecha veinticuatro de marzo, suscrito por el Maestro Isaías Cruz López, Director de Servicios Jurídicos, dirigido al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En atención al oficio IEEPO/UEyAI/0563/2023, de fecha 23 de marzo de 2023, por el que requiere a esta Dirección a mi cargo que en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 13, fracción IV y 17 del Reglamento Interno de este Instituto, se implementen las acciones necesarias para recabar y remitir a esa Unidad a su cargo, la información completa y congruente solicitada por el C. Claudia Javier González G., mediante solicitud recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 201190222000037, al respecto le proporciono algunas consideraciones a efecto de hacerlas valer en su caso dentro del referido recurso, con la finalidad de guardar la mayor congruencia con la respuesta inicial, a saber:

Único.- *El recurso de revisión interpuesto por el ciudadano solicitante es improcedente, en virtud de que a través del mismo reitera su solicitud inicial, aunado a que sus argumentaciones con los que pretende desvirtuar los fundamentos y motivos de lo repuesta formulado por el sujeto obligado parten de una incorrecta interpretación de las disposiciones legales relativas a la representación de Director General del IEEPO.*

Efectivamente, el solicitante ahora recurrente insiste en señalar que por virtud del artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, los abogados adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos del IEEPO para la representación legal del titular del IEEPO no requerirán poder general y que por ello bastará su nombramiento, de lo que se advierte que el solicitante insiste en la existencia de un nombramiento, sin embargo tal exigencia resultó infundada, y por lo tanto el recurso de revisión que interpone es improcedente.

En efecto, contrario a lo que manifiesto el recurrente el hecho de que el artículo 14 Bis hago referencia a un nombramiento, no tiene el alcance de impedir que la representación del Director General del IEEPO, válidamente se pueda dar a través de algún otro instrumento Jurídico, como en el caso ocurre con un poder general y/o especial otorgado por Director General del referido instituto.

En este orden, es necesario tener presente el contenido de la fracción V del artículo 14 de la propia ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, texto que instituye como una de las facultades



de los titulares de los entes descentralizados en el otorgar poderes para su representación, a saber:

ARTÍCULO 14.- El **Director General** o equivalente en la entidad paraestatal, en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:

[...]

V. **Otorgar poderes generales y especiales** con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.

[...]

De esta forma se advierte que fue el propio Constituyente local quien estableció como una facultad a favor del Director General -en la especie del IEEPO-la posibilidad de otorgar poderes, en este caso para su representación legal, de lo que queda claro que el otorgamiento de ese poder constituye una FACULTAD formalmente sustentada en una norma vigente, por lo que podrá ser ejercida consideración del titular del ente descentralizado.

As/ pues, queda que no es únicamente el documento que contenga el nombramiento de un servidor público adscrito a la Dirección Jurídica del IEEPO, el que faculta formal y legalmente para representar el titular del referido ente público, sino también como se ha indicado tal representación se puede dar a través de un poder general.

Así tenemos que son las propias prevenciones normativas las que permiten que la referida representación se pueda dar por medio de un poder general y no únicamente por virtud de un nombramiento como infundadamente lo exige el solicitante, por lo que considerar fundado su argumento, implicaría hacer nugatoria una facultad formalmente establecida en una norma vigente, en este caso la facultad de otorgar poderes de representación, pues el interesado parte de la concepción errónea de que únicamente pueden existir "nombramientos" en el caso del titular y abogados adscritos al área jurídica, como efectivamente ocurre en el particular; luego que el titular del área jurídica es decir el Director de Servicios Jurídicos cuenta con el documento que hace constar que fue nombrado con ese cargo, y al propio tiempo existe el otorgamiento de poderes a favor de distinto personal adscrito de dicha área legal, lo que demuestra que contrario a lo que estima el recurrente el referido cuerpo normativo particularmente en sus artículos 14 y 14 bis no se contraponen, por el contrario se complementan puesto que en el particular pueden coexistir ambas formas del ejercicio de las facultades originariamente atribuidas al Director General del IEEPO.





En efecto, del artículo 14 Bis de la referida norma, no se advierte que establezca una limitación o prohibición para la expedición de poderes o por otra parte la obligación de emitir los nombramientos respectivos, simplemente el dispositivo **INFORMA** que en el caso de que un servidor público adscrito al área jurídica de las entidades paraestatales cuente con documento que refiere a su nombramiento, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales, bastará para acreditar su representación legal tal documento.

De ahí que el argumento del solicitante sea notoriamente infundado en virtud de que parte de un supuesto no previsto en el texto legal en el que se sustenta, luego que la interpretación que realiza del referido artículo 14 Bis es en el sentido de que el mismo obliga a otorgar un nombramiento tanto a los titulares de las áreas jurídicas como a los abogados adscritos a las mismas, sin embargo como se ha indicado el referido ordinal no tiene ese alcance.

En este contexto se revela que el interesado en su solicitud inicial y en el presente recurso de revisión lo que en realidad pretende es la interpretación de un precepto legal y en consecuencia determinar sus alcances, y no la aportación de una información pública a cargo de un sujeto oficial formalmente obligado a conservar dicha información, pues como se ha adelantado el texto del referido artículo 14 Bis de la Ley de la materia, no establece una obligación de generar un documento que de cuenta del nombramiento otorgado determinado servidor público, sino que únicamente informa que en el caso de que se cuente con el mismo ya no será necesario contar con un poder general.

De lo que tenemos que el solicitante propone en el presente recurso es que se diserte sobre la interpretación que se le tiene que dar al referido precepto, lo cual evidentemente no es competencia de ese Órgano Garante, de ahí que el recurso interpuesto por el aludido solicitante sea evidentemente improcedente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

..." (Sic)

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos



formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano

Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de febrero, así se tiene que la parte Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día primero de marzo; esto es, el día cinco hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una persona requirió al Sujeto Obligado a través de internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

1. El nombramiento del Director de Servicios Jurídicos.
2. El total de apoderados legales del IEEPO
3. La cantidad, remuneración o monto exacto que percibe cada apoderado legal como pago por realizar dicha función, actividad o representación y el régimen bajo el cual prestan dichos servicios.
4. El concepto o partida presupuestal de la que deriva la remuneración o pago que se destina a los apoderados legales.
5. La estructura orgánica completa de cada área de la Dirección de Servicios Jurídicos y las facultades de cada una de las áreas que la conforman.
6. En su defecto me indiquen el medio electrónico en el que se encuentra a disposición del público." (Sic)

Así, en respuesta, el Sujeto Obligado otorgó atención a cada una de los numerales de la solicitud de mérito.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, si se colma la atención a lo requerido, los motivos de inconformidad expresados por la parte Recurrente, como se ilustra a continuación:

Solicitud	Respuesta	Inconformidad
1. El nombramiento del Director de Servicios Jurídicos.	Se adjuntó copia simple del nombramiento. Mismo que fue reproducido en el Resultando SEGUNDO.	No fue impugnado.
2. El total de apoderados legales del IEEPO	Informó: 32 Servidores Públicos	"... es incongruente, carente de fundamento, motivos suficientes y no corresponde con lo solicitado; explico. La información que me fue proporcionada al



		<p>punto 2 de mi solicitud, refiere que el Instituto (IEEPO) es representado por 32 servidores públicos mediante un Poder General, y en la respuesta y en la respuesta proporcionada al punto 3, de mi solicitud, agrega que esos 32 servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica ..."</p>
<p>3. La cantidad, remuneración o monto exacto que percibe cada apoderado legal como pago por realizar dicha función, actividad o representación y el régimen bajo el cual prestan dichos servicios.</p>	<p>Sustancialmente refirió: Los servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica alguna por su carácter de apoderados legales, ya que la representación legal del Instituto es intrínseco a la función que realizan con motivo de su adscripción a la Dirección de Servicios Jurídicos, como dispone el artículo 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.</p>	<p>"... es incongruente, carente de fundamento, motivos suficientes y no corresponde con lo solicitado; explico. La información que me fue proporcionada al punto 2 de mi solicitud, refiere que el Instituto (IEEPO) es representado por 32 servidores públicos mediante un Poder General, y en la respuesta proporcionada al punto 3, de mi solicitud, agrega que esos 32 servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica alguna por ejercer la función de apoderados legales ya que esa representación es intrínseca a la función que realizan por estar adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos porque así lo dispone el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales y que por tal motivo no existe partida vinculada al pago de esos servicios.</p>



<p>4. El concepto o partida presupuestal de la que deriva la remuneración o pago que se destina a los apoderados legales.</p>	<p>El ente recurrido, señaló: no existe una partida especial o específica vinculada al pago de la representación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.</p>	<p>“... Luego entonces, es incongruente que el sujeto obligado informe que existen 32 apoderados legales mediante Poder General, que no perciben remuneración alguna y que esto deriva de lo dispuesto por el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales, cuando es claro que ese artículo señala que no requieren poder general o especial.</p>
<p>5. La estructura orgánica completa de cada área de la Dirección de Servicios Jurídicos y las facultades de cada una de las áreas que la conforman.</p>	<p>Esencialmente, refirió el Sujeto Obligado, señaló que las facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades, están publicadas en la página oficial del Instituto.</p>	<p>No fue impugnado.</p>
<p>6. En su defecto me indiquen el medio electrónico en el que se encuentra a disposición del público.”</p>	<p>El ente recurrido, en términos del párrafo tercero del artículo 126 de la Ley de la Materia Local, puso a disposición diversas ligas electrónicas.</p>	<p>No fue impugnado.</p>

Inconforme con la respuesta emitida, la parte solicitante ahora Recurrente interpuso recurso de revisión manifestando en sus motivos de inconformidad, esencialmente que el Sujeto Obligado no otorgo respuesta respecto de los numerales 2, 3 y 4, incongruente, carente de fundamento, motivos suficientes y no corresponde con lo solicitado.

Así, que tomando en consideración que la parte Recurrente únicamente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el cuestionamiento marcado con el numeral 2, 3 y 4, de la solicitud original y referido en la tabla que antecede.

Sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en el numeral 1, 5 y 6, al no haber sido impugnado, constituye acto consentido y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al

estudio de fondo del mismo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente y en atención al deber de aplicar la suplencia de la queja señalado en el artículo 142 de la Ley de Transparencia Local, la Ponencia instructora admitió el recurso de revisión por las causales de procedencia establecida en las fracciones V y XII del artículo 137 de la ley en cita, referentes a la Entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta del Sujeto Obligado.

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



En este sentido, la presente resolución tendrá por objeto analizar los siguientes agravios:

- ❖ Si la información entregada corresponde con lo solicitado.
- ❖ La fundamentación y motivación en la respuesta.

En consecuencia, la Litis en el presente asunto se fija, en determinar si la información brindada por el sujeto obligado en su respuesta inicial y sustancialmente reiterada en vía de alegatos corresponde o no con lo solicitado, y si la misma se encuentra fundada y motivada, o en su caso, ordenar la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de es menester señalar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Ahora bien, se ha determinado que el derecho a la información tiene una doble función³, por un lado tiene una dimensión individual, la cual protege y garantiza que las personas recolecten, difundan y publiquen información con plena libertad, formando parte indisoluble de la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno; fomentando la conformación de la personalidad y del libre albedrío para el ejercicio de una voluntad razonada en cualquier tipo de decisiones con trascendencia interna, o bien, externa.

Por otro lado, respecto a la dimensión social, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual. En ese sentido, no sólo permite y garantiza la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas inofensivas e indiferentes, sino también aquellas que pueden llegar a criticar o perturbar al Estado o a ciertos individuos, fomentando el ejercicio de la tolerancia y permitiendo la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían existir las sociedades modernas y democráticas.⁴

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, a La Colegiación Obligatoria de Periodistas (artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre 1985, párrafos 31 y 32. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

⁴ CoIDH, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2 de julio de 2004, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf y Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile, 5 de febrero de 2001, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf

Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Ahora bien, se destaca que este Órgano Garante se encuentra facultado para examinar en su conjunto tanto los agravios expresados por la parte Recurrente, así como el resto de los razonamientos que este haya manifestado al momento de interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin tener la obligación de seguir el orden propuesto por el particular, siempre que no se cambie su pretensión; lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia VI.2O.C. J/304, la cual es aplicable a la materia por analogía, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, , página 1677, con número de registro digital 167961, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.*

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por el Recurrente en relación a la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta inicial, en relación a los numerales 2, 3 y 4 de la solicitud de mérito.



Por lo tanto, **se procederá al análisis de los agravios hechos valer en forma conjunta.**

A) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 2, a saber:

“2. El total de apoderados legales del IEEPO”

El Sujeto Obligado informó que:

Punto 2, el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, es representado mediante mandato legal (Poder General), por treinta y dos (32) servidores públicos.

En vía de alegatos, se advierte que el Sujeto Obligado, no realizó manifestación respecto a este numeral, sin embargo, del análisis integral al cuestionamiento en estudio, debe decirse que la parte Recurrente solicitó un dato estadístico, es decir, un número, en ese sentido, evidentemente la respuesta otorgada en respuesta inicial fue correcta, al señalar el ente recurrido que ese Instituto es representado mediante mandato legal (Poder General) por treinta y dos (32) servidores públicos.

Por lo tanto, ha quedado atendido el segundo cuestionamiento, materia de inconformidad, a través de la respuesta inicial del Sujeto Obligado.

B) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 3, a saber:

“3. La cantidad, remuneración o monto exacto que percibe cada apoderado legal como pago por realizar dicha función, actividad o representación y el régimen bajo el cual prestan dichos servicios.”

El Sujeto Obligado en respuesta inicial, señaló que:

Punto 3, los servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica alguna por su carácter de apoderados legales, ya que la representación legal del Instituto es intrínseco a la función que realizan con motivo de su adscripción a la Dirección de Servicios Jurídicos, como lo dispone el artículo 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.



Inconforme la parte Recurrente, en sus motivos de inconformidad señaló que:

"... La información que me fue proporcionada al punto 2 de mi solicitud, refiere que el Instituto (IEEPO) es representado por 32 servidores públicos mediante un Poder General, y en la respuesta proporcionada al punto 3, de mi solicitud, agrega que esos 32 servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica alguna por ejercer la función de apoderados legales ya que esa representación es intrínseca a la función que realizan por estar adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos porque así lo dispone el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales y que por tal motivo no existe partida vinculada al pago de esos servicios.

Pero, es importante aclarar que el artículo 14 Bis, de la Ley de Entidades Paraestatales que citan como respuesta y fundamento a mi solicitud, excluye con claridad el requerimiento de algún poder general (como el que en este caso refieren que existe) para ejercer actos de representación legal y el resto de facultades que ese artículo dispone, lo cito a continuación. "ARTICULO 14 Bis.- Los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales; bastará para acreditar su representación legal, su nombramiento respectivo."

Luego entonces, es incongruente que el sujeto obligado informe que existen 32 apoderados legales mediante Poder General, que no perciben remuneración alguna y que esto deriva de lo dispuesto por el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales, cuando es claro que ese artículo señala que no requieren poder general o especial.

En conclusión, la respuesta es incongruente al ser contradictoria y señalar motivos y fundamentos inaplicables al contenido de la información otorgada, lo cual me permite insistir en que, si existen 32 apoderados legales por mandato legal de un poder general y que no lo requieren porque así lo dispone el artículo 14 Bis de la ley multicitada. Lo que me permite concluir que al ser una respuesta incongruente, carente de fundamentos y motivos suficientes, resulta que no corresponde con lo solicitado y no podría constituir una respuesta.

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado, preciso al respecto que:

"... el solicitante ahora recurrente insiste en señalar que por virtud del artículo 74 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, los abogados adscritos a la Dirección de Servicios Jurídicos del



IEEPO para la representación legal del titular del IEEPO no requerirán poder general y que por ello bastará su nombramiento, de lo que se advierte que el solicitante insiste en la existencia de un nombramiento, sin embargo tal exigencia resulta infundada, y por lo tanto el recurso de revisión que interpone es improcedente.

En efecto, contrario a lo que manifiesta el recurrente el hecho de que el artículo 74 Bis haga referencia a un nombramiento, no tiene el alcance de impedir que la representación del Director General del IEEPO, válidamente se pueda dar a través de algún otro instrumento jurídico, como en el caso ocurre con un poder general y/o especial otorgado por Director General del referido instituto.

En este orden, es necesario tener presente el contenido de la fracción V del artículo 74 de la propia ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, texto que instituye como una de las facultades de los titulares de los entes descentralizados en el otorgar poderes para su representación, a saber:

*ARTÍCULO 14.- El **Director General** o equivalente en la entidad paraestatal, en lo tocante a su representación legal, independientemente de las atribuciones que se le otorgue en otras leyes y ordenamientos, tendrá las siguientes:*

[...]

*V. **Otorgar poderes generales y especiales** con las facultades que les competen, entre ellas, las que requieran autorización o cláusula especial.*

[...]

En ese contexto debe decirse, en primer lugar que contrario a lo que señala el ente recurrido, la parte Recurrente no pretende obtener al citar el artículo 74 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, que se le entregue un nombramiento, lo que se advierte es el señalamiento que dicho cuerpo normativo, dispone que los titulares de las áreas jurídicas de las Entidades Paraestatales y sus abogados adscritos, no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales; bastará para acreditar su representación legal, su nombramiento respectivo, lo que se adolece el particular, es que no existe congruencia en la respuesta al señalar que los 32 servidores públicos no perciben remuneración o prestación económica alguna por su carácter de apoderados legales.



Si bien es cierto y se comparte el razonamiento del Sujeto Obligado al señalar que los 32 servidores públicos que cuentan con la representación legal a través del Poder General otorgado por el Director General del Sujeto Obligado, dado que evidentemente son servidores públicos que reciben una remuneración, sin que tengan en específico una asignación económica por el hecho de ser apoderados legales.

También es cierto, que atendiendo al principio de máxima publicidad, el ente recurrido debe otorgar la información correspondiente a la remuneración de esos 32 servidores públicos, al ser la remuneración una obligación de transparencia comunes, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin que medie solicitud alguna.

Al respecto, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 70 en cita, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, la información relativa a **La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.**

Sin que la entrega de la información implique que la misma sea una remuneración o monto que percibe esos servidores públicos por ser apoderados legales, sino que ésta corresponde a la remuneración por el hecho de ser trabajadores del Instituto.

En ese orden de ideas, es dable ordenar al Sujeto Obligado que de conformidad con las obligaciones de transparencia comunes, realice la entrega de la información de la remuneración que perciben los 32 servidores públicos a que hace referencia que tienen representación legal derivado del Poder General. No es óbice, señalar que la entrega de la información

puede ser dirigido al SIPO de la PNT, para lo cual debe ser preciso en señalar el procedimiento para localizar la información correspondiente.

No pasa inadvertido, por este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado, trajo a colación la facultad con la que cuenta el Director General para otorgar poderes generales y especiales, de conformidad con la fracción V, del artículo 14 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, sin que esto implique una modificación a su respuesta inicial, sino se considera que viene a perfeccionar su respuesta inicial, en el sentido que no hay impedimento para que los 32 servidores públicos con independencia del nombramiento de sus respectivos cargos, cuenten con la representación legal del Director General del ente recurrido.

Consecuentemente, se determina que no ha quedado atendido este segundo planteamiento, de la solicitud de información.

C) Estudio de la respuesta otorgada a la pregunta identificada con el numeral 4, a saber:

"4. El concepto o partida presupuestal de la que deriva la remuneración o pago que se destina a los apoderados legales."

El Sujeto Obligado en vía de informe, precisó que:

Punto 4. no existe una partida especial o específica vinculada al pago de la representación del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Inconforme la parte Recurrente, en sus motivos de inconformidad señaló que:

"... Luego entonces, es incongruente que el sujeto obligado informe que existen 32 apoderados legales mediante Poder General, que no perciben remuneración alguna y que esto deriva de lo dispuesto por el artículo 14 Bis de la Ley de Entidades Paraestatales, cuando es claro que ese artículo señala que no requieren poder general o especial.

En conclusión, la respuesta es incongruente al ser contradictoria y señalar motivos y fundamentos inaplicables al contenido de la

información otorgada, lo cual me permite insistir en que, si existen 32 apoderados legales por mandato legal de un poder general y que no lo requieren porque así lo dispone el artículo 14 Bis de la ley multicitada. Lo que me permite concluir que al ser una respuesta incongruente, carente de fundamentos y motivos suficientes, resulta que no corresponde con lo solicitado y no podría constituir una respuesta.

Ahora bien, en vía de alegatos no se advierte que el Sujeto Obligado, se haya pronunciado respecto al cuestionamiento en estudio, únicamente se limitó a señalar que la parte Recurrente parte de una interpretación incorrecta del artículo 14 bis de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca.

En ese contexto debe decirse, que derivado del estudio del numeral 3, relativo a la remuneración, no es la Dirección de Servicios Jurídicos el área administrativa competente para pronunciarse respecto al concepto o partida presupuestal de la que deriva la remuneración o pago que se destina a los 32 servidores públicos con representación legal derivado del Poder General que les fue otorgado por el Director General del Sujeto Obligado.

Al respecto, cabe señalar, que se aprecia en el SIPOT de la PNT, para el cumplimiento de la información de la fracción VIII del Artículo 70 de la Ley General, el área encargada de la publicación, generación y actualización de la información es la Dirección Administrativa. En este caso, atendiendo el procedimiento de búsqueda de la información, el cuestionamiento marcado con el numeral 4, debe ser turnado al área correspondiente señalada.

Razonablemente, se determina que no ha quedado atendido este cuarto planteamiento, de la solicitud de información.

Ahora bien, debe decirse que en las respuestas otorgadas por los sujetos obligados deben de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Así mismo, debe existir congruencia y exhaustividad entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, tal como lo establece el criterio número 02/17, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

Así, se tiene que, resulta indispensable garantizar el derecho de acceso a la información que tiene toda persona, buscando en la medida de lo posible dar atención al ejercicio de dicho derecho realizado por los particulares.

Por tanto, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- IV. ... al IX. ...”

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V ...

VI. **Máxima Publicidad:** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información y mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de omitir la búsqueda de la información con un criterio amplio en beneficio del particular, como no sucedió en el caso que nos ocupa.

Asimismo, debe entenderse que, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que la búsqueda de la información deberá efectuarse en las unidades administrativas competentes.

En ese contexto, se estima **fundado**, el motivo de inconformidad, respecto a los puntos 3 y 4, si causó agravio a la parte Recurrente, pues restringe el derecho de acceso a la información pública. Por lo que es **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, efectuó las gestiones necesarias para **una nueva**

búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los puntos 3 y 4, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse los archivos físicos y electrónicos —*enunciativas más no limitativa*— de la Dirección Administrativa, a efecto de:

- Con respecto al numeral 3, debe entregar la información correspondiente a la remuneración de los 32 servidores públicos que tienen representación legal derivado del Poder General otorgado por el Titular del Sujeto Obligado. Mismo que puede ser dirigido al SIPOT de la PNT, en el cumplimiento de la obligación de transparencia comunes de la fracción VIII del Artículo 70 de la Ley General, para lo cual debe señalarse de forma correcta el procedimiento para la localización de la información o en su caso, proporcionarle la liga electrónica que dé cuenta directamente a la información.
- En relación al numeral 4, se pronuncie respecto del *concepto o partida presupuestal de la que deriva la remuneración o pago que se destina a los apoderados legales*, es decir, de 32 servidores públicos que tienen representación legal derivado del Poder General otorgado por el Titular del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para realizar **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido en los numerales 3 y 4, en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, conforme a los criterios establecidos en la presente resolución.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando QUINTO de esta Resolución éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado modificar la respuesta y que atienda la solicitud de información en los términos establecidos en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

La presente firma corresponde a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0230/2023/SICOM.**